



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00091-00.

### **I.- OBJETIVO DE LA DECISIÓN:**

El gestor adjetivo de la parte implorante ha rectificado la falencia enrostrada respecto del mandato conferido en su oportunidad, atinente a la ausencia de la potestad para desistir. Ahora, habiéndose enmendado dicho defecto, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes, en torno a la abdicación de los pedimentos instados frente al encartado RODRÍGUEZ NIETO, la paralización del derrotero impartido, formulada en conjunto con la suplicada SEPÚLVEDA MARÍN, y el levantamiento de las figuras precautorias ordenadas en su oportunidad.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, ha de explicarse, a tenor de lo normado por el art. 314 del C.G.P., que es factible que el postulante renuncie a las súplicas, mientras no se haya expedido la decisión definitiva respecto del trámite. Igualmente, ha de resaltarse que es posible que la dimisión recaiga sobre ciertos componentes del pleito, verbigracia las solicitudes instadas frente a cierto demandado y nunca respecto de los restantes.

Puestas así las cosas, se observa que, en la ocasión de marras, el incoante, mediante su vocero judicial, dimitió de las aspiraciones coactivas entabladas frente al accionado CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ. Al tiempo, se vislumbra que la manifestación expuesta en el abordado contexto es expresa y puntual y que todavía no se ha dictado la determinación que dirima este negocio ritual. Desde esa perspectiva, se colige que la actuación examinada es procedente, sin que en ese ámbito haya lugar a ordenar el desembolso de egresos adjetivos, en tanto que la infoliatura está desprovista de medios de prueba que versen sobre su causamiento.

Ahora, con respecto al segundo pedimento entablado (suspensión del trayecto adjetivo), ha de explicarse que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen la aplicación de la mencionada figura jurídica, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, trunca inmediatamente el trayecto ritual, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa.



Desde esta óptica, los contendientes han invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento hasta el día 16 de junio hogaño. Ello, observando estrictamente las pautas establecidas por la referida disposición normativa, lo conduce a acogerla.

En definitiva, la aducida paralización se gestará hasta la enunciada calenda, teniéndose que, si al llegar dicha data, los enfrentados se abstienen de informar lo ocurrido con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

Por otra parte, se accederá a la peticionada cesación de los gravámenes decretados, en tanto que la misma persona que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación (num. 1º, art. 597 *id.*). En ese campo, se anota que no se reconocerán erogaciones procedimentales, como tampoco los valores atinentes a perjuicios respecto de la demandada LINA MARÍA SEPÚLVEDA, ya que la petitoria planteada en ese sentido fue impetrada por ella y el extremo activo de la lid. Empero, en lo que concierne al suplicado RODRÍGUEZ NIETO, de haberse gestado aquellos menoscabos, deberán adelantarse las actuaciones de que trata el inc. 2º, art. 283 *ejusdem*.

A la par de lo expuesto, se destaca que en lo absoluto se han producido títulos judiciales en el marco del actual paginario; circunstancia que, por sustracción de materia, impide ordenar la provisión de las invocadas sumas, en los términos en que ha sido incoada.

Finalmente, poniéndose de presente que la rogada se tuvo como noticiada por conducta concluyente, a partir del 2 de mayo hogaño, se torna menester disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda, sus anexos y el pertinente auto con destino a dicha sujeto procesal, en aras de que ésta desarrolle los laboríos de contradicción. Ello, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales.

Con todo, tales elementos documentales se remitirán una vez finiquite el lapso de la procurada suspensión del derrotero adjetivo.

### **III.- DECISIÓN:**

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento formulado en torno a las peticiones ejecutivas instadas frente al perseguido CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ NIETO.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión de este juicio hasta el día 16 de junio de la anualidad que avanza.

**TERCERO: ADVERTIR** que, una vez llegada la mencionada calenda, sin que los comprometidos desarrollen los actos que les incumben, el cauce instrumental se reanudará de oficio, lo que no será óbice para que los aludidos sujetos rituales lo soliciten de común acuerdo.

**CUARTO: LEVANTAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de los conceptos que constituyan dicho salario, respecto de la remuneración percibida por los rogados, en virtud de su vinculación con la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA. Igualmente, culminar el gravamen referente al 25% de los honorarios que reciban los citados ciudadanos en ese ámbito. **Líbrese el mensaje de datos con destino a la institución nombrada.**

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas, como tampoco al cubrimiento de menoscabos, en lo que atañe a la pretendida LINA MARÍA SEPÚLVEDA. Entretanto, el rogado CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ, en el evento de que se hubiesen producido agravios, en virtud de la correspondiente limitación, llevará a cabo los actos reglados por el inc. 2º, art. 283 del Compendio Procesal Vigente.

**SEXTO: ADVERTIR** que no es factible entregar los procurados títulos judiciales, ya que de ningún modo han sido constituidos.

**SÉPTIMO:** Una vez finalizado el interludio de paralización del juicio, **ENVIAR**, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, las piezas procesales especificadas en el capítulo motivo de esta providencia, con destino a la reclamada SEPÚLVEDA MARÍN, en aras de que emprenda su defensa, siendo que el período estipulado para ese propósito, se computará desde la data hábil siguiente al recibimiento de la anotada documental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ec7b6da2bb9116eebe127c92f988fdf12e20b30926d74751f4825762a9ad  
c5**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**